



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 319/2021

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de junio de 2021.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento del recurso extraordinario de revisión promovido por (...), en representación de (...), contra la Resolución de la Viceconsejera de Turismo n.º 202/2020, de 5 de octubre de 2020, recaída en el expediente sancionador n.º 32/20 (EXP. 295/2021 RR)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 11 de mayo de 2021, con entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el mismo día, la Consejera de Turismo, Industria y Comercio, interesa, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Resolución por la que se estima el recurso de revisión número 1/21 interpuesto por (...), en representación de (...), contra la Resolución de la Viceconsejera de Turismo, de 5 de octubre de 2020, número 202/2020, recaída en el expediente sancionador número 32/2020.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Consejera para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación el primer precepto citado con el art. 126.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. Se pretende revisar la Resolución de la Viceconsejera de Turismo, de 5 de octubre de 2020, núm.202/2020, recaída en expediente sancionador número 32/20, mediante la que se impuso a (...), titular del establecimiento denominado Villa

* Ponente: Sra. de León Marrero.

Turística (...), sanción consistente en una multa de 3.000,00 euros, por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 75.10 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias -modificado por el art. 15.5 de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de canarias- en relación con el art. 76.18 del mismo texto legal, consistente en incumplir el principio de unidad de explotación.

4. El art. 113 LPACAP establece que: *«Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1»*. La Resolución que se recurre devino firme el 17 de noviembre de 2020.

5. El recurso se fundamenta en lo previsto en el art. 125.1.b) LPACAP (*«que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida»*).

Conforme a lo previsto en el art. 125.2 *in fine* LPACAP, en este caso, el plazo de interposición del recurso será de tres meses desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

En el presente supuesto, el recurso se interpuso el 1 de diciembre de 2020, respecto de un documento -diligencia judicial de allanamiento del Cabildo de Lanzarote frente a la pretensión del recurrente- notificada el 23 de noviembre de 2020, por lo que el recurso se entiende interpuesto dentro del plazo legal establecido al efecto.

6. El recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 125.1 LPACAP.

7. El reclamante está legitimado activamente para interponer recurso extraordinario de revisión contra la Resolución núm. 202/2020, por ser el destinatario de la sanción impuesta mediante la citada Resolución.

La Viceconsejería de Turismo, Industria y Comercio, está legitimada pasivamente al ser el órgano administrativo que dictó la Resolución que se recurre *ex art.* 125.1 LPACAP.

8. No se aprecia la existencia de deficiencias procedimentales que, por causar indefensión al interesado, impidan un pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

II

Con fecha de 1 de diciembre de 2020, la representación legal del interesado, presenta escrito a través del Registro General Electrónico del Gobierno de Canarias en el que solicita la revisión de acto administrativo con base en lo siguiente:

«1. Que en el día de ayer esta parte tuvo por primera vez conocimiento de la Resolución dictada en fecha 5 de octubre del 2020 en la cual se acuerda imponer una sanción al Señor (...) de 3.000€ por incumplir el principio de unidad de explotación al alquilar su apartamento número (...) de la Urbanización (...). Hemos podido observar como con posterioridad a las alegaciones finales de esta parte se debió de recibir y unir al expediente un nuevo informe del Cabildo "rectificando parte del anterior" del cual no se nos ha dado traslado, causándonos una grave indefensión y vulnerándose las normas aplicables al procedimiento sancionador y consecuentemente el art. 24 de la Constitución (...)».

Los antecedentes son los siguientes:

«1- Mi mandante presentó declaración responsable para el inicio de actividad como vivienda vacacional de su propiedad sita en la Urbanización (...) con el número (...) en fecha 22 de junio de 2018.

2- El Cabildo de Lanzarote dictó resolución en fecha 28 de febrero de 2020 acordando no ser posible tal inscripción como vivienda vacacional por encontrarse la propiedad dentro de un establecimiento turístico con registro número y sometido al principio de unidad de explotación.

Concretamente

"la imposibilidad de (...) de continuar con el ejercicio de actividad de vivienda vacacional objeto de esta propuesta y se archive el expediente 14297/18, por encontrarse la vivienda dentro de un establecimiento autorizado por otro explotador y, por tanto, la explotación turística, si cupiese, debe efectuarse bajo el principio de unidad de explotación, sometiendo a una única empresa la actividad de explotación turística del establecimiento.

3- Antes de dictarse esta resolución se produjo una inspección en la propiedad de mi mandante en julio de 2019 acordándose la imposición de una sanción por el motivo de encontrarse la propiedad dentro de un establecimiento sometido a unidad de explotación.

A fin de apoyar este argumento y ante la alegación de esta parte de que no podía haber unidad de explotación se solicitó del Cabildo de Lanzarote informe que acreditada cuál era la situación administrativa actual de la licencia de explotación y si el bungalow (...) estaba incluido en la misma.

El Cabildo y, concretamente la técnica (...) emite dictamen en el cual se certificaba que la propiedad número (...) de (...) formaba parte y estaba incluida en la licencia de

explotación cuya entidad es (...) y que comprende 146 plazas alojativas y 614 plazas turísticas.

Esta parte conocía que esta afirmación era falsa tanto porque la propiedad (...) no está incluida en licencia alguna como porque la situación ACTUAL no es la de 146 plazas y 614 plazas alojativas sino la de 76 unidades y 334 plazas, no cumpliendo con ello por los requisitos para acogerse al principio de unidad de explotación pues engloba menos del 50% de las unidades de la urbanización. Así lo manifestamos en nuestras alegaciones, pero, como suponemos que ese departamento daba mayor credibilidad al informe de un técnico de la administración, concretamente al informe de la señora (...), para demostrar su falsedad y defender los derechos de mi mandante nos vimos obligados a interponer querrela criminal contra la mencionada técnico autora del informe. Esta querrela ha sido admitida a trámite.

Desconocemos cuando (...) ha "rectificado" su informe (suponemos que será después de ser advertida por esta parte en fecha de la interposición de la querrela, el 23 de septiembre de 2020) pero el mismo sigue siendo inexacto ya que no parece contestar a lo solicitado. Por lo que se transcribe del informe (al que esta parte no ha tenido acceso) en la resolución dictada, la técnica manifiesta que por "error" informó sobre el apartamento 72 y no sobre el (...) y manifiesta que la licencia del año 82 comprende 146 unidades y 614 plazas alojativas. Sigue ocultando "la situación administrativa actual de la licencia" que es lo que se le solicito y que no es otra que la licencia actual lo es para 76 unidades y 334 plazas.

4. Mientras tanto, la administración de la que depende la citada Técnico, suponemos que consciente de la gravedad de la cuestión, ha rectificado, y admitido que procede la inscripción de la vivienda de mi mandante como vivienda vacacional, ALLANÁNDOSE en el proceso contencioso que tenía interpuesto mi mandante.

La Resolución que esta parte ha aportado a este expediente reconoce:

"El manifiesto error cometido en la fundamentación de la resolución del procedimiento administrativo arriba referenciado, así como en la resolución del recurso de reposición interpuesto por (...) contra resolución adoptada por el Consejo de Gobierno Insular con fecha 28 de febrero de 2020"

Y resuelve que:

"constando aportado por el interesado la documentación reglamentariamente exigida junto con la Declaración responsable efectuada para el ejercicio de lo actividad de vivienda vacacional, y cumpliendo la vivienda objeto de la comunicación los requisitos exigidos por el Decreto 113/2015 por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como con la normativa sectorial turística de aplicación, procede que este Cabildo se allane al recurso interpuesto, reconociendo el derecho del demandante a la inscripción en el Registro General Turístico de su vivienda para

el desarrollo de la actividad de vivienda vacacional, haciéndole entrega de forma Inmediata de las hojas de reclamaciones y demás documentación legalmente prevista”.

II. Por todo lo expuesto tratándose de un hecho que deja absolutamente sin fundamento la sanción impuesta, tratándose de un hecho posterior al momento en que se dicta la resolución sancionadora y fundamentalmente consistiendo en una Resolución dictada por el órgano competente para dictaminar si la vivienda de mi mandante está o no sometida al principio de unidad de explotación, entendemos que procede se acuerde la revisión del acto administrativo dictado o su revocación, y no solo por este motivo sino porque además entendemos que al no haberse notificado a esta parte la incorporación al expediente de la "rectificación" recibida del Cabildo de Lanzarote se nos ha causado una grave indefensión al no permitirnos formular alegaciones sobre la misma.

Cuando esta parte formuló alegaciones no estaba en el expediente el documento después incorporado (del que esta parte sigue sin conocer su contenido) en que se apoya la Resolución vulnerándose con ello las normas del proceso recogidas en el Decreto 190/1996 de 1 de agosto regulador del proceso para el ejercicio de la potestad sancionadora y causándonos una indefensión vulnerándose el art 24 de nuestra Constitución.

Con independencia de que ella esta parte no haya recurrido en alzada la resolución por un problema informático que le impidió conocer la resolución dictada, lo cierto es que concurren los requisitos necesarios para que se produzca la revisión administrativa o en su caso la revocación. En otro caso, se estaría sancionando por un hecho que la propia administración reconoce como incierto (...) ».

El reclamante concluye solicitando «acuerde proceder a la revisión del acto administrativo dictado o en su caso revocación del acto, procediendo al archivo del expediente por no proceder la imposición de sanción alguna».

III

Los antecedentes de hecho que se deducen de la documentación obrante en el expediente son los siguientes:

1. Por Resolución de la Viceconsejera de Turismo, de 5 de octubre de 2020, recaída en el expediente sancionador número 32/20, se impuso a (...), titular del establecimiento denominado Villa Turística (...), sanción de multa por cuantía total de 3.000,00 €, por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 75.10 de la Ley 7/1995, de 6 abril, modificado por el art. 15.5 de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, en relación con el art. 76.18 del mismo texto legal, consistente en incumplir el principio de unidad de explotación.

La citada Resolución fue notificada por sede electrónica, al ser el medio elegido a efecto de notificaciones, el 6 de octubre de 2020, no habiendo accedido a la misma en el plazo de 10 días otorgados al efecto, entendiéndose practicada la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 43.2 LPACAP.

2. Con fecha 24 de noviembre de 2020, el expedientado aporta *«Diligencia judicial que acredita que el Cabildo de Lanzarote finalmente ha reconocido que la propiedad objeto de sanción no está incluida en la licencia de explotación E-35 de marzo de 200020 titular (...), y por ello se allana a la pretensión de (...) de inscribir su vivienda en el registro de viviendas vacacionales (lo cual se hará con efectos al día de la presentación, esto es, 8 de julio de 2018), por lo que se acredita que no hay infracción alguna y no procede la imposición de sanción»* con la finalidad de que la misma fuera aportada al expediente sancionador n.º 32/20.

3. El 30 de noviembre de 2020, se notifica escrito de la Jefa de Sección de Sanciones en el que se comunica al interesado que al haber transcurrido el plazo de un mes desde el 17 de octubre de 2020, fecha de vencimiento de acceso a la notificación de la Resolución, sin que se hubiera interpuesto el correspondiente recurso de alzada contra la misma, esta devino firme a todos los efectos, por lo que no pudo tenerse en cuenta la documentación aportada en fecha 24 de noviembre de 2020.

IV

En relación con la tramitación del procedimiento cumple efectuar las siguientes observaciones:

1. El 1 de diciembre de 2020, (...), en representación de (...), presenta escrito a través del Registro General Electrónico del Gobierno de Canarias en el que solicita la revisión de acto administrativo o, en su caso, la revocación, teniendo entrada en el Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio, el 28 de diciembre de 2020.

2. Mediante oficio de 4 de febrero de 2021, emitido por la Jefa de Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica, se le informa que la solicitud presentada será tramitada como recurso extraordinario de revisión, pues se cumple una de las circunstancias previstas en el art. 125 LPACAP, concretamente, lo dispuesto en la letra b) de su apartado primero (*«Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida»*), resultando de aplicación el art.

115.2 LPACAP, en virtud del cual: *«El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter».*

3. Completada su instrucción, se ha emitido el Borrador de Resolución de la Viceconsejería de Turismo, mediante la que se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la representante legal del interesado, por entender que concurren los requisitos previstos en el art. 125.1.b) LPACAP.

4. Consta informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de fecha 2 de marzo de 2021 favorable a dicha Propuesta.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de tres meses para resolver (art. 126.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

V

1. Antes de entrar en el fondo de este asunto hemos de advertir que, dado el carácter extraordinario del recurso extraordinario de revisión, sus causas deben interpretarse restrictivamente. Así, en los Dictámenes 290/2017, de 6 de septiembre, y 112/2019, de 28 de marzo, se señala lo siguiente:

«El recurso de revisión es expresamente adjetivado como extraordinario por el art. 125 LPACAP; porque, en primer lugar, cabe únicamente contra actos administrativos firmes por no ser impugnables en vía administrativa por los recursos administrativos ordinarios; y, en segundo lugar, porque a diferencia de éstos, que pueden fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, el recurso de revisión se ha de fundamentar exclusivamente en las causas tasadas del citado art. 125.1 LPACAP. Esta naturaleza extraordinaria y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos, ya que se trata de destruir la firmeza de un acto administrativo (SSTS de 17 de julio de 1981, 9 de octubre de 1984, 6 de julio y 26 de septiembre de 1988, 16 de marzo de 2004, entre otras).

De ahí que por medio de él no puedan suscitarse cuestiones propias de los recursos ordinarios; y que, cuando se funde en las dos primeras causas del art. 125.1 LPACAP (error de hecho que resulta de un documento que obra en el expediente o que aparezca), debe tratarse de un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; que ese error de hecho sea manifiesto, evidente e indiscutible y que se refiera a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, es decir, a la fundamentación fáctica de la ratio decidendi. Por ello queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas,

apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aunque los hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable (SSTS de 5 de diciembre de 1977, 4 de abril de 1979, 17 de junio de 1981, 28 de septiembre de 1984, 20 de marzo de 1985, 6 de abril de 1988, 16 de julio de 1992, 16 de enero de 1995, 30 de enero de 1996, 9 de junio de 1999 y 9 de octubre de 2007, entre otras) (...)».

2. Siguiendo esta reiterada doctrina, el carácter «*extraordinario*» del recurso de revisión en la propia Ley que lo regula «*conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los motivos concretos determinantes de su incoación que, además, han de ser restrictivamente interpretados (...), sin que al socaire de aquel recurso quepan otros pronunciamientos propios de los recursos ordinarios*» (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7.ª, de 11 de octubre de 2004 con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1970, 6 de junio de 1977, 11 de diciembre de 1987, 16 de junio de 1988, 19 de diciembre de 2001 y 1 de diciembre de 1992, 20 de diciembre de 2005, 14 de diciembre de 2006 y 22 de enero de 2007); y en todo caso «*con sujeción a los presupuestos exigidos*» legalmente (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 3.ª, de 13 de julio de 2004).

Insistimos en que el error tiene que referirse a *los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa* (STS de 16 de enero de 1995).

VI

1. Se parte de la declaración responsable presentada por el interesado ante el Cabildo Insular de Lanzarote para la realización de actividad como vivienda vacacional el día 22 de junio de 2018.

Por el Consejo de Gobierno insular, se dictó el 2 de septiembre de 2019, Resolución en la que se declara: «*La imposibilidad de (...) de continuar con el ejercicio de actividad de vivienda vacacional objeto de esta propuesta y se archive el expediente 14297/18, por encontrarse la vivienda dentro de un establecimiento autorizado por otro explotador y, por tanto, la explotación turística si cupiese, debe efectuarse bajo el principio de unidad de explotación, sometiendo a una única empresa la actividad de explotación turística del establecimiento*».

Frente a dicha Resolución se presentó recurso de reposición que fue desestimado el 28 de febrero de 2020.

2. A partir de dicha Resolución desestimatoria, y tras la constatación del hecho descrito a través de la actuación llevada a cabo por la Inspección de Turismo del Gobierno de Canarias mediante el levantamiento del acta de inspección número 35826 de fecha 31 de julio de 2019, obrante en el expediente, en donde aparece reflejada la situación anterior, se decide ordenar la iniciación del expediente sancionador 32/20 el 24 de febrero de 2020.

Efectivamente, en relación con la infracción administrativa objeto del recurso, la Resolución recurrida se pronuncia sobre el incumplimiento del principio de unidad de explotación toda vez que se explota una unidad alojativa del establecimiento denominado Apartamentos (...), el cual consta de un total de 146 unidades. Sin embargo, en el Registro General Turístico consta, en el ámbito de la Caleta de (...)- (...), la inscripción de la entidad (...) como titular de la explotación turística, contando con un total de 76 unidades alojativas, y no de 146, tras las reducciones en el número de unidades que se han ido produciendo desde el año del otorgamiento de la licencia (1982). Ello también consta acreditado en la documentación aportada por el interesado el 1 de febrero de 2021, en la que el Cabildo de Lanzarote confirma que, ya en el año 2010, el número de unidades en explotación turística era de 76, según los datos obrantes en su Oficina de Ordenación Turística.

3. Pues bien, la Resolución sancionadora tomó como base, el informe del Cabildo Insular de Lanzarote que la Instructora solicitó el 23 de julio de 2020, en el que se señalaba que la parcela número (...), ubicada en la Urbanización (...), formaba parte del establecimiento denominado apartamentos (...) de signatura «E-35/3/0020».

Dicho informe fue rectificado, pues se admitió un error en el número de la parcela sobre la que se informó, determinando finalmente que la propiedad del interesado no formaba parte del complejo cuando fue dado de alta en 1982.

4. Contra la Resolución que prohibía el ejercicio de actividad vacacional, el interesado interpuso recurso contencioso- administrativo.

Por Decreto de la Presidenta del Cabildo Insular de Lanzarote n.º 2020-4908, de 19 de noviembre de 2020, se pone de manifiesto la necesidad de allanarse al recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el error cometido en la fundamentación

de la resolución del procedimiento administrativo. El Decreto se funda en lo siguiente:

«Por los hechos expuestos, constando aportada por el interesado la documentación reglamentariamente exigida junto con la Declaración responsable efectuada para el ejercicio de la actividad de vivienda vacacional, y cumpliendo la vivienda objeto de la comunicación los requisitos exigidos por el Decreto 113/2015 por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la normativa sectorial turística de aplicación, procede que este Cabildo se allane al recurso interpuesto, reconociendo el derecho del demandante a la inscripción en el Registro General Turístico de su vivienda para el desarrollo de la actividad de vivienda vacacional, haciéndole entrega de forma inmediata de las hojas de reclamaciones y demás documentación legalmente prevista».

El 23 de noviembre de 2020, se notifica a la representación del interesado diligencia de ordenación del juzgado de lo contencioso-administrativo número 5 de Las Palmas de Gran Canaria, dictada en el procedimiento ordinario 2018/2020, por la que se da traslado del escrito presentado por la letrada del Cabildo en el que consta dicho Decreto de allanamiento y el 24 de noviembre siguiente se presenta por el recurrente dicho escrito a la Administración autonómica, transcurrido el plazo para la presentación del recurso de alzada contra la Resolución sancionadora por lo cual aquélla devino firme.

Consta asimismo en el expediente, Sentencia del 5 de enero de 2021, estimando el recurso contencioso-administrativo al entender que, a la vista del escrito presentado por el Cabildo en los autos y del Decreto n.º 2020-4908 de 19 de noviembre de 2020, existía un allanamiento expreso, reconociendo el derecho del recurrente a que la Administración demandada inscriba su vivienda en el Registro de viviendas vacacionales.

Por tanto, una vez analizada la documentación obrante en el expediente, se constata que la parcela (...), no forma parte de la Unidad de Explotación inscrita dentro de la licencia con la signatura E/35/3/2020.

5. Por el recurrente se aporta un documento ajeno al expediente de la Resolución impugnada, de cuya redacción se desprende que ha aparecido con posterioridad a la resolución del procedimiento sancionador, pues esta adquiere firmeza el 17 de noviembre de 2020, al haber transcurrido un mes sin que el interesado interpusiera recurso de alzada contra la misma, teniendo conocimiento del nuevo documento el 23 de noviembre de 2020 e interponiendo el recurso de revisión el 1 de diciembre de 2020.

El documento posterior tiene un valor esencial y determinante del error en la resolución que se recurre; dicho valor esencial implica que el mismo puede modificar la consideración de los aspectos o hechos esenciales de la Resolución objeto de recurso de revisión.

6. Hemos de concluir, por tanto, que en el presente caso, se da cumplimiento a lo previsto en el art. 125.1.b) LPACAP, pues ha aparecido un documento de valor esencial para la resolución del asunto que, siendo posterior, evidencia el error de la resolución recurrida. Dicho error se refiere a uno de los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, es decir, a la fundamentación fáctica de la *ratio decidendi*, pues el error «*de facto*» que reconoce haber cometido la Administración actuante se refiere específicamente a la causa que motivó la sanción recurrida, y que afecta al fondo de la cuestión planteada, por lo que el procedimiento sancionador carecería de sentido.

En definitiva, se aprecia error en la calificación de los hechos por los que se impuso al titular de la villa turística la referida sanción.

C O N C L U S I Ó N

La Resolución de la Viceconsejería de Turismo, que estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto, resulta conforme a Derecho.